

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/124/2024 INTERPUESTO POR LA C. IRENE MARGARITA HERNÁNDEZ FISCAL, ostentando el cargo de consejera política estatal y militante del PRI en el estado de San Luis Potosí. **EN CONTRA DE:** *“Por parte de la Presidencia, Secretaria General y Secretaria Técnica del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, se me fue negado el derecho a la libertad de expresión dentro de la sesión extraordinaria de este órgano partidista celebrada el pasado día 03 de diciembre de la presente anualidad, es clara la violación a mis derechos derechos por parte de las autoridades partidistas correspondientes, siendo además una clara manifestación de violencia política en razón de género en contra de mi persona”(sic); DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 18 dieciocho de diciembre de 2024, dos mil veinticuatro.*

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/124/2024, promovido por la C. Irene Margarita Hernández Fiscal, por su propio derecho y en su carácter de Consejera Política Estatal y Militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra de: “El derecho a la libertad de expresión dentro de la sesión extraordinaria de este órgano partidista celebrada el pasado día 03 de diciembre de la presente anualidad, es clara la violación a mis derechos, derechos por parte de las autoridades partidistas correspondientes, siendo además una clara manifestación de violencia política en razón de género en contra de mi persona ...”

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado.

1.GLOSARIO

Actor. C. Irene Margarita Hernández Fiscal.

Autoridad responsable. Los C. C. Ma. Sara Rocha Medina, en su calidad de Presidenta del Consejo Político Estatal, Frinné Azuara Yarzabal en su calidad de Secretaria General del Consejo Político Estatal y Alberto Rojo Zavaleta en su calidad de Secretario Técnico del Consejo Político Estatal todos del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Carta Magna: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Código de Justicia. Código de justicia Partidaria del PRI

Estatutos. Estatutos del PRI.

RESULTANDO
2.ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la impetrante, se advierte lo siguiente:

- 1.** El día 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, se efectuó la Sesión Extraordinaria del consejo Político Estatal del del Partido Revolucionario Institucional, en el cual el orden del día llevó a discusión la definición del método de elección para conformar la Dirigencia Estatal de dicho Partido.
- 2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Inconforme con la forma en que se desarrolló la Sesión de fecha 03 de diciembre de la presente anualidad, por no haber permitido el uso de la voz a la actora y vulnerando sus derechos humanos aduciendo un acto de misoginia por parte del Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del PRI "siendo una clara manifestación de violencia política en razón de género en contra de mi persona". El día 07 siete de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro ante este Órgano Electoral, interpuso el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al que se le asignó el número de expediente **TESLP/JDC/124/2024**.
- 3.** Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado instructor, se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de diciembre de la presente anualidad a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

3. CONSIDERACIONES.

1.- COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí., tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, y en términos del artículo 75 fracción IV de la ley antes aludida, corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación con el objeto de reparar las violaciones político electorales que puedan surgir a consecuencia de actos y omisiones realizadas por las autoridades partidarias o electorales.

2.- DE LA IMPROCEDENCIA. No obstante que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es preciso advertir en la demanda de la actora, que su controversia se centra en combatir la legalidad de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del PRI efectuada el día 03 tres de diciembre de la presente anualidad, de la que expresa que se le negó el derecho a la libertad de expresión, que es clara la violación a sus derechos humanos por parte de las autoridades partidistas correspondientes "siendo además una clara manifestación de violencia política en razón de género en contra de su persona".

En el caso, de la lectura del escrito de demanda se advierte como pretensiones de la actora, las siguientes:

- a) Por las razones que anteceden derivado de la violencia política en razón de género de la que se duele la actora, pretende que esta autoridad jurisdiccional declare la nulidad de la Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, de fecha 03 tres de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, así como las publicaciones y los actos que pudieran derivar y provengan de la misma.
- b) Se active el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, dado que afirma haber sido víctima de violencia política en razón de género, por parte de sus dirigentes partidistas pues expresa que no se le tomo en cuenta en la citada sesión, que se le ignoró por completo, vulnerando con ello sus derechos humanos además de aludir a un acto de misoginia por parte del Secretario Técnico del Consejo Político Estatal del PRI, considerando propiamente que es una clara ofensa a sus condiciones en razón de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 de la Ley de Justicia, el cuál claramente precisa que el **Juicio Ciudadano** será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para ejercer su Derecho Político Electoral presuntamente violado.

En ese sentido, el artículo 38 de los estatutos¹ del PRI, prevé el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del militante, como mecanismo de defensa intrapartidarios para resolver los conflictos originados entre sus militantes.

Bajo esta óptica, resulta evidente la existencia de una instancia interna como mecanismo de acceso a la justicia, por lo que este Tribunal no puede asumir competencia sin antes haber agotado dicha instancia, actualizándose en consecuencia la causal de desechamiento prevista en el artículo 15 en relación con el 78, ambos de la Ley de Justicia.

Lo anterior es así toda vez que, al tratarse de una Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del PRI en el cual se definiría el método electivo para renovación de la dirigencia estatal del partido en San Luis Potosí, se trata de una decisión legal y estatutaria emitida por un Órgano de Partido Político, ante este panorama, este Tribunal estima que contra su emisión procede el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante establecido en el numeral 38 fracción IV del PRI, y en consecuencia, previo a acudir PER SALTUM a esta instancia jurisdiccional en la que nos encontramos, debió la actora agotar el medio de impugnación intrapartidario, atendiendo a que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sujetarse invariablemente al Principio de Definitividad.

En tales circunstancias, este Tribunal Electoral considera que formalmente la autoridad competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía; es la Comisión Nacional Justicia Partidaria del PRI, dado que es improcedente y debe **REENCAUZARSE** a ésta porque la actora no agotó la instancia previa —conforme a la cual, esa Comisión es el órgano partidista facultado para conocer de la controversia planteada— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda. En ese sentido resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia S3ELJ 05/2005:²

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AÚN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate...”

De manera que, el agotamiento del recurso partidista constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, ya que implica la forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se considera idóneo para, en su caso, se garanticen los derechos de las personas y sólo una vez agotados esos recursos partidistas, es posible acudir a los medios ordinarios previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional local, conforme al numeral artículo 6 fracción IV de la citada ley³.

¹ Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por: I. El recurso de inconformidad; II. El juicio de nulidad; III. Se deroga; y IV. **El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante**

² TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/2005. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

³ “Artículo 6.- El Sistema de Medios de impugnación se integra por: IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano...”

Fortalece lo anterior, el Criterio Jurisprudencial ⁴ P./J. 11/2018 (10a.) emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya voz es la siguiente:

“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo...”

En armonía con la Jurisprudencia que antecede, es claro que la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, porque sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, lo cual es aplicable para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que el juicio para la ciudadanía procederá solamente, una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

Por lo expuesto, al resultar improcedente el Juicio Ciudadano en la parte conducente, conforme a lo previsto en el artículo 36 párrafo primero, en relación con el 16 fracción IV⁵, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, procede su sobreseimiento, por lo que hace al acto precisado.

3.- DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Este Órgano Jurisdiccional deduce de los extremos de la demanda, que **el motivo principal de agravio, es que durante la Sesión que dio origen al Juicio Ciudadano fue afectada en sus derechos humanos lo que le causó Violencia Política en Razón de Género,** por lo que previo a acudir PER SALTUM a esta instancia podría haber optado ocurrir al CEEPAC y/o a la Unidad Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género del PRI para que activaran el Protocolo correspondiente.

Así las cosas, para tutelar de manera exponencial el derecho humano de acceso a la justicia de la promovente, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal y el numeral 425 de la Ley Electoral⁶, se estima adecuado **DESECHAR** de plano el presente medio de impugnación, y en su lugar se ordena **SE DE VISTA** al CEEPAC a través de la Secretaría Ejecutiva, y a la **Unidad Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género del PRI** a través de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para que ésta turne el expediente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, para que sean estas autoridades las que se encarguen de substanciar con libertad la presente controversia, esto sin duda le privilegiara a la actora su derecho a ser escuchada dentro del procedimiento, a efecto de que sus motivos de

⁴ Consultable en: Tesis: P./J. 11/2018 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2017117. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, junio de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Página: 8

El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 11/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁵ Consultable artículo 16 de la Ley de Justicia Electoral. “Procederá el sobreseimiento en los casos en que: IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta ley...”.

⁶ Consultable: Ley Electoral del Estado: ARTÍCULO 425. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través de las funcionarias o funcionarios electorales en quienes se delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **IV. Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.**

reclamo no queden inauditos, lo anterior conforme a lo ordenado en el artículo 24 fracciones I, y VI del Código de Justicia Partidaria del PRI.⁷

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número ⁸12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada...”

A mayor abundamiento, en razón de que la actora se duele de posibles actos de violencia de política de género en su contra, se considera que la vía adecuada para reprimir la violencia política en el Estado de San Luis Potosí, es el Procedimiento Sancionador, de conformidad con el artículo 425 de la Ley Electoral del Estado, siendo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC la autoridad competente para investigar y dictar las medidas de protección necesarias, a través de la Secretaría Ejecutiva; de ahí que resulte improcedente el estudio de este acto en concreto.

⁷ “Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para: I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. **Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre-dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente...**VI. Erigirse en secciones instructoras para integrar los expedientes en materia de pérdida de militancia, suspensión de derechos de la o el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión; así como, de las recomendaciones correspondientes; **Las comisiones de las entidades federativas deberán turnar los expedientes instruidos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para su resolución. Cuando se trate de asuntos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, deberán dar aviso de inmediato a la Comisión Nacional...**”

⁸ Consultable en: 1000819. 180. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 229.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002.. La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

En ese tenor, atendiendo al principio de debido proceso tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal debe abstenerse de realizar algún pronunciamiento que pueda prejuzgar sobre la existencia o no de la probable violencia política denunciada por la actora, y en su caso, **SE ORDENA DAR VISTA** al CEEPAC para que éste, a través de los órganos competentes de encontrar méritos para ello, active el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, e inicie el Procedimiento Sancionador correspondiente y una vez agotada la investigación, emita la resolución que proceda conforme a derecho.

En atención a lo anterior, sin mayor trámite remítase copia certificada de todo lo actuado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), para que proceda conforme a sus atribuciones.

De igual manera, al advertirse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con la Unidad para Prevenir, atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, la cual será la encargada del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior del Partido cuando se trate de violencia política de género, con fundamento en el artículo 239 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional⁹, **DESE VISTA** y remítase copia certificada de todo lo actuado a la **Unidad Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género del PRI**, a través de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para que ésta turne el expediente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI para que proceda conforme a sus atribuciones.

4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con base en las consideraciones vertidas en el punto anterior, con fundamento en el artículo 79 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se tiene como efectos de la presente sentencia:

- 1) **ES IMPROCEDENTE** conocer por la vía per saltum del juicio para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto ante este Tribunal Electoral por la **C. Irene Margarita Hernández Fiscal**.
- 2) **SE DESHECHA** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por la C. Irene Margarita Hernández Fiscal, por no agotar la instancia intrapartidista y por cuanto hace a la probable comisión de actos u omisiones constitutivos de violencia política en razón de género; por los motivos expuestos en los apartados 2 y 3 de esta sentencia
- 3) **SE REENCAUZA** este medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional PRI, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por la actora.
- 4) **SE ORDENA** a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 15 días naturales después de la recepción del presente expediente, en plenitud de sus atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho y le permita a la actora acceder a la justicia partidista, debiendo notificar dentro de las siguientes 48 horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.
- 5) Por lo que toca a la Violencia Política en Razón de Género, **DESE VISTA** de este medio de impugnación a la Unidad Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género del PRI, a través de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para que ésta turne el expediente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI a efecto de que tengan a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por la **C. Irene Margarita Hernández Fiscal**.
- 6) De igual manera, **DESE VISTA** de este medio de impugnación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC, a efecto de que tengan a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por la **C. Irene Margarita Hernández Fiscal**.

⁹ Consultable: Estatutos del PRI **Capítulo III De la Unidad para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género Artículo 239**. La Unidad Nacional para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Partido Revolucionario Institucional, será el órgano del Comité Ejecutivo Nacional con autonomía técnica y de gestión, la cual contará con el presupuesto necesario para su funcionamiento que le permita cumplir con el objetivo de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; el cual, no podrá obtenerse del 3% destinado a la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres. Se establecerá la Unidad para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género a nivel nacional, y una Unidad en cada uno de los Comités Directivos en las entidades federativas...”

7) **GÍRESE** atento oficio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí CEEPAC, y a la Unidad Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género del PRI adjuntando copia certificada de esta resolución y las constancias necesarias de juicio, para que den cumplimiento a lo aquí resuelto

8) Se concede el **plazo de 2 días naturales**, para que el CEEPAC y la Unidad Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género del PRI a través de las Comisiones de Justicia Estatal y Nacional informen los actos o resoluciones dictados con motivo del acatamiento a esta resolución, el plazo empezará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio, con el apercibimiento de que en caso de omisión, serán acreedores a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la ley de Justicia Electoral; así mismo, se les hace saber que la resolución definitiva que en su momento dicte, deberá realizarse de manera pronta y expedita, conforme al estricto acatamiento de los plazos que establecen las normas internas de dicho Organismo, a efecto de que la controversia suscitada no quede sin posibilidad de reparación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que remita las constancias necesarias a lo que ha resuelto esta autoridad jurisdiccional.

5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Recurrente en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las Autoridades responsables.

6. PUBLICIDAD DE LA RESOLUCION. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/124/2024**.

SEGUNDO. Se **deshecha y se reencauza** la demanda interpuesta por la actora a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda, conforme a lo esgrimido en el considerando 2 de la presente resolución.

TERCERO. Por lo que hace a la Violencia Política en Razón de Género, **Dese Vista** del escrito de demanda interpuesto por la C. **Irene Margarita Hernández Fiscal**, a la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, y a la Unidad Estatal para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política en Razón de Género del PRI a través de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para que ésta turne el expediente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI por los motivos y efectos sostenidos en los considerandos 3 y 4 de esta Resolución.

CUARTO. **Notifíquese** en forma personal a la recurrente, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; y mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, a las autoridades responsables.

QUINTO. *Dese* cumplimiento con lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Gerardo Muñoz Rodríguez Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.